

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D. M. 23 de mayo de 2023.

VISTOS. - Agréguese al expediente constitucional los documentos presentados el 12 de mayo de 2023 por el Ministerio de Energía y Minas y la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (en adelante, “EP PETROECUADOR”). El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 23 de mayo de 2023, dentro de la causa N.º 6-22-CP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la apertura de la causa 6-22-CP que corresponde a una solicitud de consulta popular con el contenido de la siguiente pregunta: “¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”, presentada ante el Consejo Nacional Electoral y Corte Constitucional en un inicio por Julio César Trujillo, el 22 de agosto de 2013.
2. Luego de la correspondiente sustanciación, la Corte Constitucional notificó, el 9 de mayo de 2023, el dictamen 6-22-CP/23, en el que emitió dictamen favorable de los considerandos y de la pregunta constante en la solicitud de consulta popular.¹
3. El 12 de mayo de 2023, el Ministerio de Energía y Minas y EP PETROECUADOR solicitaron la aclaración del dictamen antes mencionado.

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte, en el término de 3 días contados desde su notificación.

¹ Se emitió dictamen favorable respecto de la pregunta bajo la siguiente condición: “Para garantizar la libertad del elector, se dispone que al final de la pregunta deberá incluirse el siguiente texto:

“De conformidad con lo dispuesto en el dictamen 6-22-CP/23, las medidas a implementar, en caso de un pronunciamiento afirmativo del electorado, se realizarán a través de un retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en un término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales. Adicionalmente, el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del bloque 43”.

5. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados el 12 de mayo de 2023 respecto del dictamen 6-22-CP/23, que fue notificado el 9 de los mismos mes y año. En tal virtud, se verifica que las solicitudes fueron presentadas oportunamente.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

A. Ministerio de Energía y Minas

6. El representante del Ministerio de Energía y Minas, luego de citar varios párrafos del dictamen, solicita la aclaración, específicamente, sobre “la importancia de que se deje de explotar el bloque 43”. Así, señala que el dictamen ignoró totalmente el gran perjuicio económico que se generará al Estado y a los ecuatorianos cuando se deje de explotar el bloque en cuestión.

B. EP PETROECUADOR

7. En sus escritos de 12 de mayo de 2023, los procuradores judiciales de EP PETROECUADOR solicitan la aclaración del mencionado dictamen. Esta petición se sintetiza a continuación:

7.1 Que se aclare el dictamen, párrafo 86, concerniente a la conclusión de que “no existe información –que haya sido agregada a este proceso, pese a que fue solicitada a las instituciones públicas de forma reiterada– que permita afirmar que el petróleo que se extrae del bloque 43 es o sea indispensable para cumplir con las obligaciones contractuales” pese a que en el párrafo 24 del dictamen se señaló que en escritos de 19, 20, 21, 23, 25, 27 y 28 de abril de 2023, EP PETROECUADOR y otras instituciones públicas “*dieron cumplimiento a lo ordenado*”.

7.2 Que se aclare el dictamen, párrafos 84 y 86, en lo referente a la afectación del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos para el 2027, con la ausencia de la explotación del Bloque 43. Pues, el dictamen se habría referido únicamente al año 2023 y no a los compromisos adquiridos hasta el 2027.

7.3 Que se aclare el dictamen, párrafo 88, relacionado a “cuáles son las medidas necesarias que se deberían adoptar por parte de la EP PETROECUADOR para precautelar la seguridad jurídica, de los vínculos contractuales referidos en el numeral 87 del Dictamen”.

7.4 Que se aclare el dictamen, párrafo 88, en lo concerniente a “de qué manera no tendría lugar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de los contratistas

con EP PETROECUADOR, a partir de la concesión de un plazo razonable en caso de que se obtuviera un resultado positivo en la consulta popular”. En este mismo sentido, el representante de EP PETROECUADOR sostiene que los intervinientes en los vínculos contractuales que fenecen en el año 2027, tienen derechos adquiridos previamente.

7.5 Que se aclare el dictamen, párrafo 88, respecto de la conclusión de que las “diferentes instituciones del Estado no han dado respuesta cabal que permita a esta Corte establecer con total precisión las posibles indemnizaciones que se deberían asumir en caso de que se suspenda la explotación del bloque 43” pese a que se puso a conocimiento de esta Corte las cuantías de los vínculos contractuales existentes. En esta misma línea, solicita se aclare “quién es el llamado a asumir el pago de indemnizaciones ante un eventual pronunciamiento afirmativo del electorado, esto es si a EP PETROECUADOR o al Estado Ecuatoriano”.

7.6 Que se aclare el dictamen, específicamente el numeral 2.1 de la sección resolutive, respecto de qué “aspectos involucra el retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo”.

7.7 Que se aclare el dictamen en relación con “las consideraciones técnicas que se tomaron en cuenta para efectos de establecer el término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales, para el retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo” a pesar de que en memorando PETRO-EXP-2023, de 12 de mayo de 2023 –adjuntado a sus escritos de aclaración–, señala que se “requiere un tiempo mínimo de 3 años a partir de la disposición de la autoridad competente”.

7.8 Por último, solicitan que se aclare el dictamen en relación con el alcance de la expresión “Adicionalmente, el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del bloque 43”. Esto, porque a su juicio, no se especifica qué se entiende por “nuevas relaciones contractuales para continuar la explotación del Bloque 43”, ni tampoco se fijó una temporalidad de dicha restricción.

4. Análisis

8. De acuerdo con el artículo 440 de la Constitución², las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable, de manera

² “Art. 440. - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

que una decisión previamente adoptada no puede ser modificada por intermedio de una ampliación o aclaración de aquella.

9. Una sentencia o dictamen puede *ampliarse* cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia o dictamen puede *aclararse* cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.³ Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por intermedio de este recurso ni por algún otro, esta Corte podría modificar una decisión previamente adoptada.⁴
10. Dicho esto, corresponde examinar las solicitudes de aclaración del Ministerio de Energía y Minas y de EP PETROECUADOR, expuestas en los párrafos 6 y 7 *supra*.
11. Respecto del pedido de **aclaración del Ministerio de Energía y Minas** reseñado en el párrafo 6 *supra*, esta Corte advierte que la entidad pública no señala el asunto que en la sentencia sea oscuro o de difícil comprensión, sino que su argumentación únicamente se agota en la inconformidad con la decisión de emitir dictamen favorable de los considerandos y la pregunta sometida a consulta popular porque, a su juicio, en caso de que triunfe el “sí” en la consulta popular, el Estado ecuatoriano sufrirá “*grandes perjuicios económicos*”. Al respecto, como se señaló en el párrafo 92 *supra* del dictamen, el rol de la Corte Constitucional se limita

únicamente [a] verificar si la solicitud cumple los requisitos formales y materiales, sin que esto implique realizar una valoración sobre otros aspectos, relativos a las prioridades que corresponden al campo de la política pública. Así, en la consulta popular **le corresponde al pueblo ponderar las consecuencias económicas, sociales y ambientales que se generen del resultado de su decisión**, tanto en el supuesto de responder “Sí” como “No”. [énfasis añadido]

12. En este orden de ideas, el dictamen sí señaló que es al electorado a quien le corresponde valorar las consecuencias que se generen de la decisión a tomar y no a la Corte Constitucional. En consecuencia, se debe desestimar este pedido.
13. Por otro lado, el **primer pedido de aclaración de EP PETROECUADOR** –ver párrafo 7.1 *supra*–, deviene improcedente pues el cargo parte de un supuesto que es falso, pues si bien en el párrafo 24 del dictamen se señaló que EP PETROECUADOR cumplió con remitir información, esto no tiene que entenderse, de ninguna forma, que

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Auto del caso 335-13-JP de 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

dicha información haya sido satisfactoria; por el contrario de ella no se ha logrado extraer ningún dato conducente a fundamentar que el petróleo que se extrae del bloque 43 fuera indispensable para cumplir con las obligaciones contractuales suscritas.

14. Así, en escritos de 13⁵, 19⁶, 20⁷ y 27⁸ de abril de 2023, EP PETROECUADOR remitió documentación en la que constaba: (i) información relativa a que “las ventas de crudo Oriente y Napo que realiza la Gerencia de Comercio Internacional de la EP PETROECUADOR, a través de sus contratos de compra venta de hidrocarburos, no corresponden a un solo Bloque específico o determinado; el crudo que se exporta es de toda la producción petrolera nacional”; (ii) los costos, gastos, inversiones e ingresos proyectados del bloque 43; (iii) el informe técnico del desarrollo del campo ITT del bloque 43 que contiene, entre otra información, la producción histórica del bloque 43, la geofísica y geología del mismo, las reservas de los yacimientos y el plan de actividades de dicho bloque; (iv) las áreas intervenidas dentro del Parque Nacional Yasuní para el desarrollo de los bloques 31 y 43; (v) la gestión social y relacionamiento comunitario del bloque 43 plasmada en los informes semestrales de gestión y cumplimiento de los requerimientos de la Declaratoria de Interés Nacional;⁹ (vi) el costo de producción del crudo del bloque 43 de los años 2020 al 2022; (vii) informes de evaluación e identificación de impactos ambientales, el plan de manejo ambiental y el programa de monitoreo ambiental;¹⁰ (viii) las resoluciones 32, de 13 de mayo de 2019, y 277, de 15 de noviembre de 2019, del Ministerio de Ambiente; (ix) los contratos vigentes del bloque 43 individualmente así como en conjunto con todos los demás bloques –de servicios y de adquisición de bienes–; (x) las órdenes de compra; (xi) los compromisos internacionales que comprometen producción nacional –sin especificar sobre el bloque 43–;¹¹ (xii) el mapa de los bloques

⁵A esta información se puede acceder a través del siguiente link:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic5NGQyNzdiOS1iZjEzLTRmYTQtODg4Zi00Nzg1Mzg3NDY4YmMucGRmJ30=

⁶A esta información se puede acceder a través del siguiente link:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidZDQxOTRjZi1mMjIwLTQxZWtODAwMS0xMDUyY2ZjYjUxZWUucGRmJ30=

⁷A esta información se puede acceder a través del siguiente link:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwODI3NTI4MS1jMDNmLTQ2YTUyYmQ1NC04NDQzYzY3ZTVkYTUucGRmJ30=

⁸A esta información se puede acceder a través del siguiente link:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic0MzJjNzY5MCOwNWRiLTQ3MDItODgyMCOyMTE3Nzg4N2E3NjkucGRmJ30=

⁹A esta información se puede acceder a través del siguiente link:

<https://nube.eppetroecuador.ec/index.php/s/N5Ji57tpJSgF222?path=%2F1.%20INFORME%20DIN%20No.18>

¹⁰A esta información se puede acceder a través del siguiente link:

<https://nube.eppetroecuador.ec/index.php/s/kptEEwYMsCoYZSE?dir=undefined&path=%2FINFORMACI%C3%93N%20SUBGERENCIA%20DE%20SEGURIDAD%20SALUD%20Y%20AMBIENTE&openfile=14680973>

¹¹A esta información se puede acceder a través del siguiente link:

31 y 43; (xiii) información del ruido ambiental del campo Ishpingo; (xiv) información del área licenciada y los accesos ecológicos de los bloques 31 y 43 –incluidos sus mapas–; y, (xv) la gestión ambiental realizada en los bloques 31 y 43.

15. A partir de lo descrito, se observa que EP PETROECUADOR ha remitido una gran cantidad de información –muchas de ellas sin pertinencia con la causa, como es la relacionada al bloque 31–; no obstante, en ninguna documentación se menciona o muestra que la extracción de petróleo del bloque 43 sea fundamental para cumplir con las obligaciones contractuales futuras. Por tanto, se rechaza la solicitud del primer pedido de aclaración de EP PETROECUADOR.
16. Tampoco procede el **segundo pedido de aclaración de EP PETROECUADOR** –ver párrafo 7.2 *supra*–, ya que, conforme se dijo en el párrafo que antecede, la Corte concluyó que la extracción de petróleo del bloque 43 no es de carácter esencial para la satisfacción de las obligaciones contractuales futuras con base en una estimación razonable bajo un contexto específico generado de la información insuficiente y no procesada que fue presentada, tomando especialmente en cuenta que los compromisos internacionales se hacen respecto de la producción nacional y no de un bloque en específico. Bajo este escenario, esta Corte observa que EP Petroecuador solicita que se aclare el dictamen sobre información que, debiendo ser enviada en el momento procesal oportuno, no fue remitida por su parte.
17. Por otra parte, respecto del **tercer pedido de aclaración de EP PETROECUADOR** –ver párrafo 7.3 *supra*–, esta Corte considera que detallar las medidas que deben adoptarse para precautelar la seguridad jurídica de los vínculos contractuales existentes, podría ser contraproducente, aun más cuando EP PETROECUADOR no ha remitido el detalle de las cláusulas de penalización por terminación unilateral de los contratos. En tal virtud, las medidas a tomarse le corresponde diseñar a EP PETROECUADOR, de manera responsable y ajustada a la Constitución, tomando en consideración que esta Corte, en el párrafo 90 del dictamen ha otorgado el término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales, con el fin de que se pueda realizar un plan de terminación progresiva de los contratos suscritos, los que, en su mayoría, están por terminar entre los años 2023 y 2024. Por ende, también se descarta esta solicitud.
18. En cuanto al **cuarto requerimiento de aclaración de EP PETROECUADOR** –ver párrafo 7.4 *supra*–, este resulta improcedente en los términos solicitados, pues expone su inconformidad respecto a que la Corte haya identificado que no habría vulneración

<https://nube.eppetroecuador.ec/index.php/s/nJRAEp4C3zXjPpw?dir=undefined&path=%2FCONTRATO%20BLOQUE%2043%20ITT&openfile=14729646>

del derecho a la seguridad jurídica. Esto, pese a que la Corte indicó en el párrafo 87 del dictamen que no existen contratos de participación, sino exclusivamente de prestación de servicios, estos últimos tienen un lapso en el que EP PETROECUADOR deberá tomar las medidas que considere convenientes, no de forma inmediata, sino progresiva. De lo expuesto se observa que este pedido no responde a algún punto controvertido respecto del cual la Corte habría omitido pronunciarse, sino más bien expresa desacuerdo con la decisión de emitir dictamen favorable a la consulta popular sometida a revisión.

19. Lo propio ocurre con el **quinto requerimiento de aclaración de EP PETROECUADOR** –ver párrafo 7.5 *supra*–, pues:

19.1. La institución pública pretende que la Corte modifique su conclusión respecto de que los contratos suscritos “no representaría un riesgo de pago de altas indemnizaciones por parte del Estado ecuatoriano” porque, a su criterio, se habría presentado las cuantías de los vínculos contractuales existentes. Frente a esto, la Corte debe señalar que el mero dato de la cuantía de los contratos no es suficiente para establecer el de las posibles responsabilidades civiles que se puedan generar por el eventual incumplimiento de dichos contratos. Por tanto, esta Corte reitera que no se agregó al expediente documentación que pruebe un riesgo de pago de altas indemnizaciones ni tampoco esta información puede inferirse directamente de la cuantía de los contratos (ver párrafo 14 *supra*). Además, las indemnizaciones dependerán, en mayor medida, de las acciones y negociaciones que se realicen en el tiempo concedido por esta Corte para la ejecución de los resultados de la consulta popular en caso de ser favorable. Por lo tanto, esta solicitud de aclaración de EP PETROECUADOR no se fundamenta en que el dictamen 6-22-CP/23 contenga elementos oscuros o de difícil comprensión.

19.2. No le corresponde a este Organismo entrar a determinar quién es el que asumirá el pago de las indemnizaciones que se puedan generar. Dicha situación dependerá de lo estipulado en los vínculos contractuales suscritos. Además, la Corte, de ninguna forma, ha determinado la existencia de responsabilidades civiles, por lo que no le corresponde a la misma señalar quiénes son los eventuales responsables de las posibles indemnizaciones.

20. Respecto del **sexto pedido de aclaración de EP PETROECUADOR** –ver párrafo 7.6 *supra*–, esta Corte reitera lo indicado en los párrafos 89 y 91 del dictamen: “una eventual suspensión de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en el bloque 43 debería ser ordenada y progresiva”, por lo que el tiempo de no más de un

año se refiere a la suspensión de la explotación de petróleo del bloque 43, en el que la meta sea la suspensión total. Así como también el inicio de “la reparación de la naturaleza, la protección del territorio de los PIAV, entre otras acciones, a través de los ministerios competentes”, conforme lo expuesto en el párrafo 91 del dictamen. Por lo que no hay nada que aclarar y, en consecuencia, este pedido deviene improcedente.

21. En similar sentido, **el séptimo requerimiento de aclaración** –ver párrafo 7.7 *supra*– también es improcedente, pues EP PETROECUADOR a pesar de no presentar información técnica oportuna respecto del término para el retiro de la actividad relacionada a la extracción de petróleo, pretende que, a través de un recurso horizontal como el presente, la Corte le conceda más tiempo para ejecutar el resultado de la consulta popular ante un eventual triunfo del “sí”. Esto, porque según el informe presentado en memorando PETRO-EXP-2023, de 12 de mayo de 2023, –fecha posterior a la notificación del dictamen 6-22-CP/23–, considera necesario mínimo tres años. Al respecto, esta Corte reitera que una decisión previamente adoptada no puede ser modificada a través de recursos horizontales, por lo que esta solicitud resulta improcedente.
22. Según lo señalado previamente, EP PETROECUADOR remitió información con posterioridad a la notificación del dictamen, en el que se indica el “tiempo, posibilidades técnicas y normativas que conlleven la ejecución” de la suspensión de la extracción de petróleo del bloque 43. Así, se advierte un alto grado de negligencia por parte de la institución pública por esta falta de prolijidad en el envío oportuno de información. En consecuencia, esta Corte debe llamar la atención a EP PETROECUADOR.
23. Finalmente, sobre **el octavo pedido de aclaración de EP PETROECUADOR** –ver párrafo 7.8 *supra*–, esta Corte, en su dictamen, decisorio 2.1, señaló “Adicionalmente, el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del bloque 43”. Frente al pedido de aclaración por parte de EP PETROECUADOR, esta Corte considera necesario aclarar que: en caso de que triunfe el “sí” en la consulta popular, el Estado no podrá iniciar nuevas relaciones contractuales que tengan como objeto la extracción de petróleo del bloque 43, disposición que deberá ser acatada desde la notificación de los resultados oficiales, ya que la consulta popular tiene efectos inmediatos, pese a que la ejecución de las medidas a adoptar para suspender la explotación tengan un término a cumplirse para evitar mayores implicaciones en distintos ámbitos –principalmente en el jurídico, económico, social y ambiental–.

24. Por lo señalado en los párrafos previos, se concluye que se debe aceptar el pedido de aclaración especificado en el párrafo 7.8 *supra* y, por lo tanto, negar los pedidos de aclaración detallados en los párrafos 6, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7 *supra*.

5.Decisión

25. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Aceptar el pedido de aclaración expuesto en el párrafo 7.8 de EP PETROECUADOR, en los términos establecidos en el párrafo 23 *supra*, el cual indica que: en caso de que triunfe el “sí” en la consulta popular, el Estado no podrá iniciar nuevas relaciones contractuales que tengan como objeto la extracción de petróleo del bloque 43, disposición que deberá ser acatada desde la notificación de los resultados oficiales, ya que la consulta popular tiene efectos inmediatos, pese a que la ejecución de las medidas a adoptar para suspender la explotación tengan un término a cumplirse para evitar mayores implicaciones en distintos ámbitos –principalmente en el jurídico, económico, social y ambiental–.
 2. Negar los restantes pedidos de aclaración presentados por el Ministerio de Energía y Minas y de EP PETROECUADOR respecto del dictamen 6-22-CP/23, por lo que deberán estar a lo establecido en el mencionado dictamen.
 3. Llamar la atención a EP PETROECUADOR por la falta de prolijidad en el envío oportuno de información.
 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
 5. Notifíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela

Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, quien anunció que *“En razón de que hice un voto salvado en la ponencia de origen, solicito a Secretaría General sienta la razón de que mi voto es salvado”*; Enrique Herrería Bonnet, quien anunció que *“Por cuanto en el proceso de origen voté salvado, ruego que se deje expresa constancia de mi voto salvado en el presente auto”*; y Richard Ortiz Ortiz, quien anunció que *“Puesto que hice un voto salvado en la causa de origen, en este caso también voto salvado”*, en sesión extraordinaria de martes 23 de mayo de 2023; la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez se abstiene de votar por ausencia en la sesión extraordinaria de 09 de mayo de 2023, fecha en la cual se aprobó el dictamen de la causa 6-22-CP.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL